

ENTRADA No.425-15

COMPULSA DE COPIAS ENVIADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL INCOADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO ELECTORAL 9-2, PARA QUE SE INVESTIGUE LO OCURRIDO, DONDE APARECE SEÑALADO EL SEÑOR HÉCTOR APARICIO DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento la compulsas de copias enviada por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso electoral incoado a partir de la demanda de nulidad de elección y proclamación dentro del circuito electoral 9-2, para que se investigue lo ocurrido, donde aparece señalado el señor **Héctor Aparicio**, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El Licenciado Luis Eduardo Baruco Basto, en representación legal de Luis Alberto Ábrego Guerra, candidato del Partido Revolucionario Democrático para las elecciones de mayo de 2014, presentó ante el Tribunal Electoral demanda de nulidad de elección y proclamación como Diputado electo en el Circuito 9-2, de la Provincia de

Veraguas, contra el candidato del Partido Cambio Democrático y Molirena, Héctor Eduardo Aparicio, señalando la infracción de la causal No.14 del artículo 339 del Código Electoral.

Luego del proceso administrativo (electoral), mediante Resolución de 15 de noviembre de 2014, el Tribunal Electoral concluyó que la documentación suministrada por el Banco Nacional de Panamá y la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, se determinó con relación a la cuenta No.10000163758 de la Junta Comunal de Rodeo Viejo (Programa de Desarrollo Social), que el impugnado (Héctor Aparicio) durante el período investigado mantuvo a su entera disposición fondos públicos, procedentes de traslados de partidas y asignaciones presupuestarias, a través de transferencias ACH de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas por un monto de B/.1,411,000.00, entre junio de 2013 a marzo de 2014, que fueron manejados para su beneficio por el Tesorero de la Junta Comunal.

En dicha resolución se indica además que se comprobó la emisión de 1026 cheques que beneficiaron a votantes del circuito 9-2, de los cuales 827 beneficiaron a 401 electores por un monto de B/.323,299.83, durante el año 2013, y 199 cheques beneficiaron a 142 electores por un monto de B/.124,020.56, durante el año 2014, todo lo cual suma un cifra total de B/.447,320.39

En las consideraciones legales de la resolución del Tribunal Electoral se estableció que el actor en dicho proceso pudo comprobar a través de testimonios e informes, que el impugnado, siendo Diputado, se benefició de los fondos públicos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, a la Junta Comunal de su circuito, que eran destinados a la adquisición y entrega de bienes y recursos a electores, para así procurarse adeptos o simpatizantes, e influir en las votaciones de ese circuito para lograr su reelección.

Por esa razón, se dispuso la compulsión de copias ante el Ministerio Público para que éste determine si hay mérito para una investigación penal por la posible comisión

de delitos electorales (fs. 2662), y la Procuradora General de la República, inmediatamente remitió la compulsión ante esta sede, señalando que el caso guarda relación con el posible uso inadecuado de caudales del Estado, en el que según ella aparece vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional que, por mandato constitucional, debe ser investigado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En primer lugar, es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son

finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los **Diputados**, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos (lo resaltado es del Pleno).

Es así como en atención al cargo de Diputado Principal que ostenta en la actualidad, el señor HÉCTOR APARICIO DÍAZ, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra; por lo que, corresponde en esta etapa revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la **Ley No.55** de 21 de septiembre de 2012, "***Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional***", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la

República, principal o suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. **Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.**
2. **Los datos de identificación del querellado o domicilio.**
3. **Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.**
4. **Prueba idónea del hecho punible investigado.**

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante **prueba idónea**, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

En ese sentido, si la querrela o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

“...
Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...” (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una agencia del Ministerio Público, o del Tribunal Electoral, basta con que el funcionario o

el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Significa que, en los casos en que sea el Tribunal Electoral o el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece un vinculado que tiene la condición de "Diputado de la Asamblea Nacional", no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querrela o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado, más que la **relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado**, ya que finalmente, son estos dos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, el Ministerio Público nos remitió la compulsas de copias del expediente que se inició por la demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral por el Licdo. Luis Baruco, en representación del señor Luis Ábrego, en atención a una transgresión de las **normas electorales**, lo cual concluyó con una resolución de nulidad del proceso de elección en el circuito 9-2. Conviene señalar que en esa misma resolución administrativa, el Tribunal Electoral, como entidad responsable, señala la posible existencia de un delito electoral, y decide compulsar copias para la investigación penal correspondiente de los hechos a la Fiscalía General Electoral, Fiscalía de Cuentas y al Ministerio Público (fs. 2662).

Lo actuado por el Tribunal Electoral, da ocasión a que el Ministerio Público sin realizar mayor análisis jurídico, remita el proceso administrativo compulsado por el Tribunal Electoral a esta Corporación Judicial, señalando que quien aparece vinculado a un posible delito **contra la administración pública** es un Diputado de la Asamblea

Nacional.

Frente a lo actuado por el Ministerio Público, debemos señalar, en primer lugar, que la lectura de la resolución administrativa visible a fojas 2648-2662, dentro de la compulsada del expediente proveniente del Tribunal Electoral, refiere la posible comisión de delitos electorales, y este tipo de delitos, por sus características muy particulares, apuntan hacia la competencia de la jurisdicción electoral, que debió conocer de ese proceso en la fase de investigación y así declararlo; pues, la Constitución Política, que es la norma suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos, y es la que establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y funciones de cada órgano del Estado (por eso, es la **lex superior**).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en otros casos que tiene el deber de preservar que sus actuaciones jurisdiccionales se ubiquen dentro del marco de la Constitución y la ley, garantizando que esta instancia no sea utilizada a través de sus fallos, para judicializar actividades o situaciones estrictamente políticas.

En el presente caso, se desprende que existió un proceso administrativo en la justicia electoral, que terminó con una sentencia definitiva que convocó a nuevas elecciones, y traer ahora a esta esfera un proceso por similares hechos sería judicializar la política, aspecto contrario a los propósitos de la justicia.

De allí que, lo que resta analizar es si este expediente administrativo, compulsado por el Tribunal Electoral, que no es otra cosa que un documento mediante el que se pone un hecho en conocimiento del funcionario de instrucción, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base en el artículo 488 del Código Procesal Penal, inicie las investigaciones por delito contra la administración pública, en lo que respecta a la persona del Diputado Héctor Aparicio Díaz, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o, si por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del

mismo.

Es fundamental que aclaremos que la exigencia de la **prueba idónea** a la que se refiere la norma procesal, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona querellada. Pero, ya el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, no se requiere que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedentes es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Dicho lo anterior, resulta que la lectura del material compulsado que nos remitió el Ministerio Público, sin mayor actuación de su parte, revela la carencia de argumentos suficientes para continuar el curso de una investigación penal en esta Sede constitucional, teniendo claro que del artículo 487 se desprende claramente que la

causa penal debe haberse iniciado en la instancia ordinaria respectiva para que, luego de determinada la existencia de un supuesto punible y la vinculación de un Diputado a ese supuesto, se eleve la causa penal ante esta sede especial.

En este caso, no se cumple el supuesto previsto en la norma. En primer lugar, porque es claro que no existía una causa penal en curso ante el Ministerio Público por un supuesto delito contra la administración pública como sugieren en su Resolución de 23 de marzo de 2015, sino que se trataba de copias de un proceso administrativo en el que, si bien se mencionó la figura de un Diputado electo no significa, en modo alguno, que se comprobó un hecho presuntamente punible, ni que el Diputado mencionado estuviere vinculado a ese hecho.

Se tiene claro que el expediente electoral compulsado contiene un proceso administrativo por una demanda de impugnación y nulidad de elecciones en el circuito 9-2, provincia de Veraguas, regulado por el artículo 339 del Código Electoral, y ello no constituye, *per se*, un elemento idóneo para el inicio de una investigación penal en esta instancia judicial, pues ya hemos aclarado que la autoridad competente para investigar delitos electorales es el Tribunal Electoral, y para los delitos comunes, como es el caso de los delitos contra la administración pública, es el Ministerio Público, quienes no han adelantado ningún esfuerzo en ese sentido, que denote que en el ejercicio de la acción pública se reveló la posible existencia de algún delito penal, así como la vinculación de un **Diputado** de la Asamblea Nacional.

Es importante afirmar lo expuesto en casos similares, respecto a que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en el proceso administrativo electoral, en el que se dictaminó la nulidad de las elecciones no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo viene haciendo el Ministerio Público, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Ministerio Público remitiendo ante esta sede una compulsas de un proceso administrativo, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera la una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; de tal manera que la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal ordinaria adelanten las autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el solo hecho que se haya aportado un documento oficial, como la compulsas contentiva de un proceso administrativo, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ellos en razón de un proceso administrativo. Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la compulsas administrativa por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que esta Corporación le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitación y alcances.

Téngase claro que el proceso administrativo proveniente del Tribunal Electoral, presentado como antecedente por el Ministerio Público, hace un compendio motivado de hechos que fueron examinados en un contexto jurídico y en base a condiciones especiales propias de la jurisdicción administrativa (electoral), cuyo examen iba dirigido a verificar si la confirmación de tales hechos o situaciones específicas hacían o no necesaria la anulación de las elecciones de Diputado en un circuito electoral para celebrar nuevos comicios, y así se declaró en la parte resolutive de la misma,

fundamentándose estrictamente en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral. Pero ese compendio o resumen de hechos que hiciera el Tribunal Electoral, en su sede jurisdiccional, no justificaría, por sí solo, en ausencia de pruebas idóneas, la admisibilidad de una denuncia para este proceso penal, que es distinto.

Como corolario, tenemos que señalar que una sentencia del Tribunal Electoral, que fue dictada en el marco funcional que le compete, no es un medio probatorio capaz de constituirse en prueba idónea para acreditar un delito como el señalado por el Ministerio Público, y la Corte Suprema de Justicia no debe constituirse en receptor de denuncias que nos conviertan en investigadores de delitos electorales, competencia privativa del Tribunal Electoral; y esto debe ser de conocimiento de los denunciantes y de la sociedad en general.

Pero además la inadmisibilidad de la causa viene dada en función de que **no existe una causa penal** en curso, en los términos descritos por el artículo 487 del Código Procesal Penal que permitiera su remisión a esta Sede constitucional, y ello influye también en la ausencia del elemento vinculante. Esta situación imponía al Ministerio Público la labor de iniciar la causa penal y adelantar la investigación hasta el momento en que surgieran elementos de vinculación penal contra la persona del Diputado; y, a partir de allí, cumplir con lo dispuesto en la ley procesal penal, pero sin suspender la investigación que por ley le corresponde.

Es la investigación adelantada por la autoridad, donde converjan elementos idóneos que vinculen al Diputado, lo que permitirá a esta instancia, como autoridad competente, realizar el análisis jurídico de vinculación o no del sujeto como corresponde, sin que ello afecte el resto de la investigación que debe continuar ante ese organismo, si de sus hallazgos se revela la vinculación de otros sujetos.

Por tanto, esta ocasión permite aclarar al Ministerio Público o a cualquier otra autoridad, que, para la remisión de una **causa penal** ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su

investigación penal **aparezca vinculado un Diputado**, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

Se advierte que el Ministerio Público, sin mayor razonamiento de fondo, procedió a remitir la compulsa y darle salida en su libro de registros, sin percatarse que se trataba de un proceso administrativo electoral y no una causa penal, por lo que se requería el inicio de la investigación penal, teniendo como base ese proceso administrativo, cumpliendo con el respeto a la presunción de inocencia; y, si un nuevo estudio, desde la perspectiva y normativa penal, cimentado en prueba idónea arrojaba la vinculación del mencionado Diputado, entonces, podría remitir al Pleno una compulsa respecto a esta persona.

Es preciso tener en cuenta que, si corresponde a esta jurisdicción conocer de la existencia de un posible delito penal cometido por un servidor público, para tales efectos se requiere que el propio Tribunal penal tenga la oportunidad de ponderar con **inmediatez**, y no por referencia sucinta, las pruebas del presunto delito, así como la posible vinculación de los denunciados, a efectos de garantizar un debido proceso penal y la tutela judicial efectiva para quienes acuden a este órgano del Estado en busca de justicia, aún en las etapas más incipientes de admisibilidad, pues en caso contrario, en que fuera suficiente el pronunciamiento de otra sede o entidad jurisdiccional, no existiría motivo para instruir un sumario, y se pasaría directamente al juicio, lo cual no es jurídicamente correcto.

De ningún modo se puede esperar que el Pleno actúe sobre una compulsa de un proceso administrativo electoral, para la investigación de un posible delito que no fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Aparicio, sino que el Ministerio Público, sin atender la carencia de elementos suficientes, sin ponderar que se trataba de una causa

administrativa y no penal, y obviando la verificación sobre la posible participación de otras personas en los hechos contenidos en esa compulsas, remitió el expediente original para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado.

No se puede esperar que, en razón de su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, la Corte asuma una investigación penal contra esta persona con base en elementos ausentes, transgrediendo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como la presunción de inocencia, que por su naturaleza y alcance obligan al ejercicio de una investigación prolija, e influye con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse a la persona antes y durante el desarrollo del proceso, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su vinculación.

Recordemos que, como regla de trato, la presunción de inocencia opera no sólo en lo que al juicio se refiere, sino también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de **"no autor o no participe"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad. Por lo que, acoger la compulsas sin mayor justificación sería presumir, sin mayor objetividad de análisis, que el proceso administrativo acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que se traduce en un atentado contra el derecho de inocencia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, contempla este derecho de inocencia, y esa línea de orientación sigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, mediante Ley No.15 de 1977, promulgada en la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 14, Convención aprobada por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial

Nº18,373 de 8 de julio de 1977.

La Corte Interamericana, en diversos casos (Suárez Rosero contra Ecuador, Caso Ricardo Canese contra Paraguay; o Cabrera García y Montiel Flores contra México), ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México** (sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: *“el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa”*.

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la **dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen**; y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitar a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia–, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo un uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano respecto del que no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal ordinaria.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de

garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra; sin embargo, estos serían estériles si las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

Ahora bien, es necesario señalar que nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, y surgiera la vinculación del Diputado, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para la investigación penal en su contra.

Todo lo anterior nos obliga a realizar una clara advertencia al funcionario de instrucción, y es sobre su obligación legal de investigar los hechos y la participación de las personas; y si en esa investigación de los hechos aparece debidamente identificado la figura del Diputado, con una prueba idónea, entonces debe activar esta sede jurisdiccional para el inicio del proceso especial que corresponde, pero sólo con relación al sujeto al que, por mandato constitucional y legal, nos corresponde juzgar, sin suspender la investigación, pues reiteramos el Ministerio Público remitió la compulsa electoral a este Pleno y no inició la investigación penal de los hechos, como era de rigor, aún cuando de la compulsa pudieran surgir otros nombres.

Precisamente, lo que se promueve a través de estas explicaciones es que el Ministerio Público cumpla con su rol constitucional de investigar los delitos, pues así lo prescribe el artículo 220 de la Constitución Política:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1...

4.- Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.”

Esta norma Constitucional es desarrollada, entre otras disposiciones legales, por el artículo 1989 del Código Judicial que establece: ***“En todo proceso criminal intervendrá el Ministerio Público, salvo las excepciones señaladas en este Código”***, y por el artículo 1990, que le da la titularidad de la acción penal. Estas excepciones, sin duda alguna, se refieren a las causas contra diputados, pero esta

excepción de remitir un proceso penal a la Corte Suprema de Justicia para su investigación no la puede ejercer tan sólo porque un Diputado aparece mencionado.

De manera que, hasta tanto no concurren los presupuestos para la remisión a esta sede constitucional, deberá encausar su investigación con objetividad y transparencia, para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo lo que respecta a las otras personas que salgan a relucir en su investigación, pues ello escapa de la competencia de este Pleno.

En conclusión, ante la carencia de prueba idónea que acredite los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado Héctor Aparicio Díaz, no se puede admitir el conocimiento del sumario, y se devuelve al Ministerio Público, para que continúe con la investigación, como en derecho corresponde.

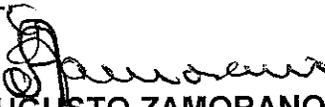
DECISIÓN

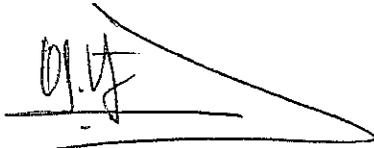
En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia – Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

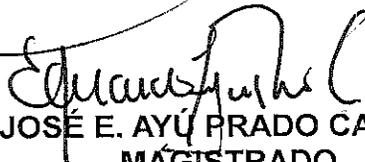
1. **NO ADMITIR** el conocimiento del sumario en averiguación, por la presunta comisión de delito en contra del Diputado Héctor Aparicio Díaz.
2. **DEVOLVER** la compulsa para que el Ministerio Público proceda con lo que en derecho corresponde.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

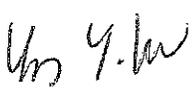

SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO


JERONIMO MEJIA E.
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARÍA GENERAL